

382L1518KSG

16. 6. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 169/5

RECOMENDACIÓN N° 1518/82/CECA DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 1982

por la que se modifica la Recomendación N° 1835/81/CECA de la Comisión relativa a las obligaciones de publicación de las listas de precios y de las condiciones de venta así como a las prácticas prohibidas en la comercialización del acero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 3 del artículo 63 y el primero y segundo párrafos del artículo 95,

Considerando que mediante la Recomendación n° 1835/81/CECA ⁽¹⁾ la Comisión ha obligado a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para asegurar que las empresas de distribución del acero cumplan, en materia de precios y de condiciones de venta, unas normas análogas a las que les son impuestas en virtud del artículo 60 del Tratado y de sus decisiones de aplicación a las empresas de producción; que a partir del 1 de julio de 1982, los Estados miembros deberán aplicar las medidas necesarias para alcanzar los objetivos indicados en dicha Recomendación;

Considerando que, mediante la Decisión n° 1836/81/CECA ⁽²⁾, la propia Comisión ha obligado, hasta el 30 de junio de 1982, a las empresas de distribución del acero a cumplir esas normas, con el fin de asegurar una acción inmediata sobre los precios en todo el mercado del acero; que la aplicación de esta Decisión ha permitido mejorar las perspectivas de un alza de los precios del acero;

Considerando que la aplicación de la Decisión n° 1836/81/CECA ha hecho ver asimismo que era procedente aportar algunas precisiones y modificaciones a las obligaciones que hay que imponer a las empresas de distribución en virtud de la Recomendación n° 1835/81/CECA;

Considerando que, en virtud del límite de 12 000 toneladas anuales, mencionado en el segundo guión del apartado 1 del artículo 2 de la Recomendación n° 1835/81/CECA, los intermediarios en el sector del acero de los diferentes mercados de la Comunidad no están sujetos de la misma manera a las obligaciones que se deducen de las disposiciones de dicha Recomendación, lo que produce un desequilibrio entre las regiones de la Comunidad; que, además durante el cuarto trimestre de 1981, un determinado número de intermediarios en el sector del acero que estaban por debajo de ese límite han aumentado considerablemente su participación en el mercado en detrimento de los intermediarios que revenden más de 12 000 toneladas; que las disposiciones adoptadas por la Comisión no deben tener por efecto el producir transferencias de actividad de esa índole; que, por consiguiente, hay que reducir dicho límite de 12 000

toneladas anuales; que, dado el elevado precio de los aceros especiales y su reventa en cantidad generalmente más reducida, hay que establecer un límite particular de tonelaje anual de reventa para los intermediarios que sólo vendan esos productos;

Considerando que la redacción del primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Recomendación n° 1835/81/CECA puede inducir a error, y que es necesario aclararla y precisar mejor su alcance;

Considerando que, al igual que las empresas, los intermediarios pueden estar exentos de la obligación de publicar los precios y condiciones de venta para algunos aceros o productos, bien porque, al no ser comparables, la publicidad de sus precios no tiene utilidad práctica alguna, bien porque son aceros y productos con un número limitado de vendedores y compradores y donde sin necesidad de publicación se alcanza la suficiente transparencia de mercado, o bien porque esos aceros y productos están en competencia directa con otros productos que no están incluidos en el Tratado CECA;

Considerando que la Comisión ha renovado para 1982 los acuerdos alcanzados desde 1978 con cierto número de terceros países, y que, por los motivos que se indican en la Decisión n° 527/78/CECA ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Decisión n° 957/82/CECA ⁽⁴⁾, ha suprimido, para las empresas de producción la posibilidad de ajustar sus precios a ofertas procedentes de esos terceros países;

Considerando que, por esos mismos motivos y en vista de la unidad de mercado del acero en la Comunidad, mercado en el que los intermediarios tienen un papel importante, estas prohibiciones de ajuste han de imponerse igualmente a las empresas de distribución; que esta prohibición es necesaria para realizar, dentro del funcionamiento del mercado común del acero, los objetivos del Tratado tal y como están definidos en particular en el artículo 3; que el Tratado no ha previsto este caso; que por lo tanto a este respecto hay que recurrir a las disposiciones del primer párrafo del artículo 95;

Considerando que, en lo que respecta a las sanciones que hay que imponer a las empresas de distribución que contravengan las obligaciones impuestas por la Recomendación n° 1835/81/CECA, basta para alcanzar los objetivos de dicha Recomendación, obligar a los Estados miembros a prever sanciones apropiadas; que para estar al corriente de la

⁽¹⁾ DO n° L 184 de 4. 7. 1981, p. 9.

⁽²⁾ DO n° L 184 de 4. 7. 1981, p. 13.

⁽³⁾ DO n° L 73 de 15. 3. 1978, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 114 de 28. 4. 1982, p. 5.

situación del mercado del acero es necesario que la Comisión esté informada periódicamente sobre la aplicación de las disposiciones que los Estados miembros adopten en la materia;

Considerando que, con motivo de los cambios imprevistos introducidos en la Recomendación n° 1835/81/CECA y que crean dificultades en el cumplimiento de las medidas preparatorias para su aplicación por los Estados miembros, la fecha en la que los Estados miembros han de aplicar esta Recomendación ha de ser aplazada; que por los mismos motivos, ha de ser prorrogado el plazo en el que los Estados miembros tienen que informar a la Comisión de las medidas que ponen en marcha para aplicar dicha Recomendación;

Previa consulta al Comité consultivo y dictamen conforme del Consejo, que decide por unanimidad en lo que respecta a la prohibición del ajuste,

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Artículo 1

La Recomendación n° 1835/81/CECA será modificada de la siguiente manera:

1. El texto del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 1

Desde el 1 de enero de 1983 hasta el 30 de junio de 1984, los Estados miembros aplicarán medidas suficientes para asegurarse de que las empresas de distribución del acero mencionadas en el artículo 2, quedarán sujetas a las obligaciones que son objeto de la presente Recomendación y, para hacer que se cumplan dichas obligaciones mediante las oportunas medidas de control y las sanciones pecuniarias apropiadas.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de octubre de 1982, las medidas que hayan adoptado.»

2. El texto de los dos primeros guiones del apartado 1 del artículo 2 será sustituido por el siguiente texto:

«— dichas empresas consigan todo o parte del acero, bien directamente de empresas de producción de la Comunidad, bien de terceros países;

y que

— su volumen de reventa de acero, incrementado eventualmente con el volumen de reventa de acero de sus sociedades matrices y/o filiales y sucursales, sea por lo menos de 3 000 toneladas anuales de

aceros especiales o de 6 000 toneladas anuales de aceros de todo tipo, dando fe de ello el resultado del último ejercicio anual.»

3. Se añadirá el siguiente apartado 4 del artículo 2:

«4. Se considerarán aceros especiales en el sentido de la presente Recomendación los aceros sin aleación y los aceros aleados definidos como aceros especiales en las secciones 5.2.3 y 5.3.3 del Euronorm 20 – 74.»

4. En el artículo 8 el texto actual se convertirá en el apartado 1; se añadirá el siguiente apartado 2:

«2. Los intermediarios en el sector del acero podrán no publicar sus precios de aquellos productos siderúrgicos para los que las empresas de producción estén dispensadas de la obligación de publicar los precios y las condiciones de venta, en virtud de lo dispuesto en las Decisiones n° 31 – 53 ⁽¹⁾ y 37 – 54 ⁽²⁾, modificadas en último lugar respectivamente por la Decisión n° 72/441/CECA ⁽³⁾ y la Decisión n° 21 – 63 ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO n° 6 de CECA de 4. 5. 1953, p. 111.

⁽²⁾ DO n° 18 de CECA de 1. 8. 1954, p. 470.

⁽³⁾ DO n° L 297 de 30. 12. 1972, p. 42.

⁽⁴⁾ DO n° 187 de 24. 12. 1963, p. 2973/63.»

5. El siguiente apartado 5 se añadirá al artículo 13:

«5. Los intermediarios en el sector del acero deberán acatar las prohibiciones de ajuste a las ofertas procedentes de terceros países, que son aplicables a las empresas de la Comunidad, tal y como están impuestas actualmente en virtud de la Decisión n° 527/78/CECA.»

6. El texto del artículo 16 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 16

Los Estados miembros estarán obligados a informar a la Comisión periódicamente, al menos trimestralmente, de los controles que se han llevado a cabo, las irregularidades que hayan podido comprobar y las sanciones eventualmente aplicadas.»

Artículo 2

La presente Recomendación será notificada a los Estados miembros y se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1982.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Vicepresidente